

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2020-00217-00
Accionante :	MARÍA CRISTINA JARAMILLO
Accionado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Acción Popular - Inadmisión – Ley 472 de 1998

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, la señora MARÍA CRISTINA JARAMILLO actuando en causa propia, como integrante de la comunidad de habitantes de la ronda y alrededores del Rio Arzobispo entre las carreras 24 y 30 de la capital de la República, presenta demanda de **acción popular** contra del Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al considerar que se encuentran afectados y/o amenazados algunos derechos colectivos.

Examinada la demanda y en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y los generales previstos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1) *Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*

En los términos del literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular deberá indicar con claridad en la demanda cuál o cuáles de los derechos

colectivos taxativamente consagrados en el artículo 4º *ibídem* se encuentran amenazados o han sido vulnerados por acción u omisión de la entidad pública accionada, y explicar de manera sucinta, pero comprensible, conforme al literal *b)* del citado artículo 18, los hechos que sustenten las razones por las cuales considera que se presenta tal afectación.

Conforme a lo relatado en el escrito de demanda, la actora popular solicita la protección del derecho colectivo previsto en el numeral *g)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (*seguridad y salubridad públicas*) por razón de las dos (2) obras que en la actualidad presuntamente viene realizando la Empresa de Acueducto de Bogotá: la primera referida al cambio de tubería del alcantarillado y la segunda, a la construcción de una cicloruta en el costado norte del río Arzobispo. Empero, no explica cuál es la afectación de la seguridad y la salubridad que causan, porque frente al cambio de tubería no hace alusión alguna a sus efectos nocivos y frente a la segunda obra solo refiere la existencia de otra cicloruta que suple las mismas necesidades de movilidad, calificándola de innecesaria; además comenta de manera imprecisa que para la realización de dicha obra (*sin especificar cuál de ellas*) se removerá una malla metálica que fue instalada hace más de cuarenta (40) años “*por algunos habitantes de la zona para evitar ser lastimados por las pedreas de la Universidad Nacional ...*”, razón que no guarda concordancia con la protección de los derechos colectivos invocados, ya que se pretende evitar que se recupere el espacio público mediante el retiro de la malla instalada en el sector.

2) Pruebas que pretenda hacer valer para demostrar los hechos alegados

El literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordante con el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, exige al accionante presentar los argumentos fácticos y jurídicos, que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, a fin de brindar a quienes integren la parte pasiva de la relación jurídico-procesal la claridad necesaria para ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Además, el literal *e)* del precitado artículo 18 de la Ley 472 de 1998, consonante con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, exige que el accionante aporte las

pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de demostrar los supuestos fácticos o jurídicos en que se apoyan las pretensiones y de los cuales se pueda derivar, al menos sumariamente, la eventual amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

Del texto de la demanda presentada, observa el Despacho que la accionante anuncia la aportación de una gran cantidad de pruebas documentales, tales como imágenes, videos, dictámenes de peritos, conceptos de expertos, peticiones, respuestas, acciones de tutela, entre muchos otros, sin que fuere posible tener acceso a uno solo de ellos, ya que los hipervínculos relacionados no conducen a lugar definido, ni posibilitan la obtención de las pruebas aducidas, tal como lo advirtió el Secretario del Juzgado en el informe correspondiente luego de su recepción por reparto.

En tal virtud, la accionante deberá aportar al expediente las pruebas documentales a que hizo alusión en la demanda y que son necesarias para dar soporte a sus pretensiones, pues, como se advirtió en precedencia, no es posible acceder a una sola de las que fueron anunciadas en el acápite de su demanda, siendo indispensables, ya que el ejercicio de la acción pública debe contar con elementos mínimos de prueba, al menos sumarios, de tal manera que posibiliten a quien deba soportar la acción el debido ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción.

3) *Indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere el caso.*

El literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que en la demanda se mencione el nombre de la persona o personas llamadas a soportar la acción, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

La demanda de acción popular se dirigió contra la entidad territorial “*BOGOTÁ D.C.*” y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pero observa el Despacho que en cuanto concierne a la planeación y ejecución de obras de desarrollo urbano del Distrito Capital, la entidad llamada a responder es el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., si concierne a su competencia o, en el

evento de referirse a desarrollo de áreas comunes o de zonas de cesión obligatorias en unidades habitacionales o conjuntos residenciales, deberá vincularse a la empresa constructora del conjunto habitacional afectado.

Bajo tales circunstancias, la accionante deberá precisar las entidades públicas y/o privadas llamadas a soportar la acción como sujeto pasivo, o quién o quiénes son los servidores públicos o el particular revestido de autoridad para el cumplimiento de las funciones administrativas de quienes se pueda predicar la amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado, allegando prueba sumaria de su existencia y representación en el evento de ser entidad particular y el lugar donde reciba notificaciones personales. Para el efecto, deberá suministrar las respectivas direcciones de correo electrónico para el traslado respectivo a los demandados.

4) Agotamiento del requisito de procedibilidad

Acorde con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el actor popular en esta clase de actuaciones deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la renuencia del accionado. Esto dispone la norma en cita:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...”

Bajo tal entendimiento, el accionante tiene la obligación de acreditar que ha realizado la correspondiente actuación **en sede administrativa**, para poner en conocimiento de la autoridad competente la vulneración o amenaza del derecho colectivo amenazado o violado, a fin de exigir su intervención para conjurar las causas del conflicto planteado.

En el caso concreto, deberá acreditarse por la parte actora que **previamente a la presentación de la demanda**, solicitó **en sede administrativa** a la entidad pública o al servidor público o, en su defecto, al particular revestido de autoridad, el deber de protección de los derechos colectivos presuntamente conculcados,

ya que, como antes se comentó, su demanda carece por completo de pruebas documentales que posibiliten la acreditación de tal requisito.

Al respecto debe precisar el Despacho que la afirmación que hace la accionante de haberse presentado por terceras personas algunas acciones de tutela sobre temas afines o relacionados, sin que obre prueba de una sola de ellas, no supe la obligación de demostrar el cumplimiento del requisito consagrado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; además, la norma exige su agotamiento en **sede administrativa**, no mediante la presentación de una acción judicial, pues en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad o entidades llamadas a responder por sus reclamaciones, estas deben conocer de antemano las precisas causas de las pretensiones y el interés de formular el mecanismo de amparo establecido por el artículo 88 de la Constitución Política.

5.- Indebida acumulación de pretensiones

Conforme se observa de la pretensión décimo primera de la demanda, solicita la señora María Cristina Jaramillo que se “...condene a las demandadas en **perjuicios** al medio ambiente **y a quienes firmamos esta acción**”. (destaca el Despacho).

Como se tiene sabido, la acción popular no tiene por objeto el resarcimiento de daños o perjuicios que se hubieren causado a un grupo determinado o determinable de personas por razón de la violación o amenaza a los derechos colectivos, pues para ello fue instituida la **acción de grupo**, conforme a lo prescrito por el artículo 3º de la Ley 472 de 1998.

Por tal virtud, la demanda presentada por la señora María Cristina Jaramillo adolece de indebida acumulación de pretensiones al incluir en su numeral décimo primero una aspiración resarcitoria.

Así las cosas, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte accionante corrija los defectos señalados en el

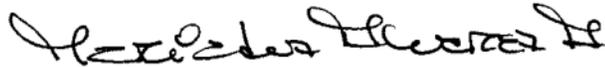
término perentorio de tres (3) días, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de acción popular instaurada por **MARÍA CRISTINA JARAMILLO**, contra el ente territorial "*Bogotá D.C.*" y *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*", por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO CONSTITUCIONAL</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO </div>
--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2020-00220-00
Accionante	:	MARIANELLA VARELA PÉREZ
Accionado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y

Acción de Cumplimiento. Remite por competencia.

La señora **Marinella Varela Pérez**, quien actúa en nombre y representación de su menor hija Tatiana Suaza Varela, presentó acción de cumplimiento, con el propósito de que se ordene al **Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de los Andes**, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 109, 111 consagrados en la ley 30 de 1992 modificado este último por el artículo 1 de la ley 1012 de 2006; además artículo 3 numerales 1,10 y 11 del CPACA y todo el texto contenido en el reglamento de Pregrado que rige para los estudiantes en el ente vigilado, con el fin de que se ordene la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Al respecto, luego de examinar el contenido de la demanda y la entidad contra la cual se adelanta la acción, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor funcional.

En efecto, las reglas contenidas en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 10 del artículo 155 ibídem otorgaron competencia a los juzgados administrativos en primera instancia respecto de los procesos adelantados contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, y asignaron a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de las acciones de cumplimiento presentadas contra autoridades del orden nacional.

En ese orden, es claro que la competencia que ostenta este Juzgado para tramitar acciones de cumplimiento se encuentra circunscrita a aquellas adelantadas contra autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local, siempre y cuando el domicilio del accionante se encuentre dentro del ámbito de competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que el Ministerio de Educación es una entidad del orden nacional y a que el domicilio de la parte accionante es el Departamento de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

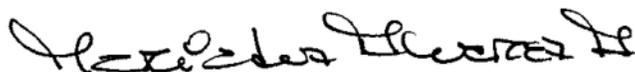
En consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la mayor brevedad posible, acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

¹ Así lo ha precisado el Consejo de Estado, entre otras en la Sentencia de 12 de julio de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), rad: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p> DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---